

REGLA MENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA ANTIGUA ASOCIACIÓN EXISTENTE EN ESTA CIUDAD DE ALCOY BAJO EL NOMBRE DE

GREMIO DE LABRADORES.

CAPÍTULO I.

Del objeto de la Asociación.

ARTÍCULO 1.º Con arreglo á las prescripciones de la ley de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete y demás que puedan dictarse sobre derecho de asociación, existirá en esta Ciudad la titulada **Gremio de Labradores** con domicilio en la calle del Carmen, número veintuno.

ART. 2.º Dicho gremio formado por individuos que lo constituyan con sujeción á reglas consuetudinarias y otros de la propia asociación que á la vez lo son de otras dos establecidas en esta Ciudad, una bajo el nombre de **Gremio de Labradores** de Alcoy, y la otra de **Gremio de San Isidro** de la Ciudad de Alcoy, según reglamentos de veintiseis de Julio y seis de Octubre de mil ochocientos noventa, las cuales se disuelven y funden con aquellos para continuar unidos y reglamentado dicho antiguo Gremio, tiene por objeto dar culto á Nuestro Santísimo Padre Jesús Nazareno, á San Isidro Labrador, á los Santos Mártires Abdón y Senén y al Patriarca San José.

ART. 3.º Esta asociación hace suyos todos los bienes, derechos y acciones de las tres asociaciones antes indicadas así como también se obliga á respetar y cumplir las obligaciones contraídas por las mismas.

ART. 4.º Para realizar dicho su objeto celebrará esta asociación anualmente las funciones siguientes:

Primera: Una fiesta religiosa llamada la principal, que tendrá lugar el domingo anterior al de Pascua de Pentecostés en la Parroquial Iglesia de Santa María de esta Ciudad en honor á Nuestro Padre Jesús Nazareno, con Misa cantada y sermón, por la mañana y vísperas por la tarde.

Segunda: Otra fiesta religiosa en la misma Parroquia en honor á San Isidro Labrador, con Misa y sermón, cuya fiesta se celebrará el día del Santo si fuere domingo, y si nó, el domingo siguiente.

Tercera: Otra fiesta religiosa en la propia Parroquia á los Santos Mártires Abdón y Senén con Misa y sermón, cuya fiesta tendrá lugar, como la anterior, el día de dichos Santos si fuere domingo, y si nó, el domingo siguiente.

Cuarta: Otra fiesta al Patriarca San José, con Misa y sermón en la referida Parroquia y en el día del Santo.

Quinta: Y un novenario á Nuestro Padre Jesús Nazareno en la referida Parroquia que deberá terminar el sábado de Pasión.

ART. 5.º También celebrará esta asociación las procesiones que en Junta general se determinen, así como asistirá á la de Viernes Santo, Corpus Christi, San Jorge y Santo Sepulcro; y á todas las demás que se celebren en esta Ciudad si fuere debidamente invitada y conviniere al buen nombre y prestigio de la asociación, á juicio de sus directores y con sujeción á este Reglamento.

ART. 6.º Asimismo celebrará esta asociación en la Parroquial Iglesia de San Mauro y San Francisco de esta Ciudad, la función religiosa á la Virgen de los Dolores y asistirá á la Procesión del Domingo de Ramos tal como desde antiguo viene celebrándose.

ART. 7.º A los individuos pertenecientes á esta asociación, se les proporcionará gratuitamente cera y vestas para asistir á todas las procesiones en que así se acuerde en Junta general, excepto en la procesión de Viernes Santo que solo se les proporcionará vesta, quedando la cera de su cuenta y cargo. También se proporcionará gratis vesta ó hábito á dicho de Jesús Nazareno para vestir los cadáveres de los socios de número ó supernumerarios que lo fueren al tiempo de su fallecimiento.

CAPÍTULO II.

De los Socios.

ART. 8.º Los socios pueden ser de número, supernumerarios y honorarios.
ART. 9.º Pueden ser socios de número de este Gremio, todos los labradores, tanto dentro como de fuera de esta población y su término, admitidos como tales por la Junta directiva de la asociación y anotado en el Registro que deberá llevar el Gremio, según previene la ley.

ART. 10.º Todo socio de número tendrá obligación de contribuir á la asociación con la limosna que buenamente pueda entregar en las épocas de la trilla, de recolección del maíz, de la vendimia y de elaboración del aceite.

ART. 11.º Los derechos de los socios de número son los siguientes:
Primero: Tener voz y voto en las Juntas generales.
Segundo: Dirigir verbalmente ó por escrito las peticiones que juzguen oportunas.
Tercero: Dirigir verbalmente también á la Presidencia en las Juntas generales las peticiones que estimen convenientes.

Cuarto: Asistir á las fiestas y tomar parte en las procesiones que la asociación celebre ó en las que ésta asista.
Quinto: Usar cera ó vesta de la asociación ó ambas cosas á la vez en las procesiones de aquella lo proporcione.

ART. 12.º La propiedad de cuanto la asociación posee en la actualidad y adquirir pueda en lo sucesivo por cualquier título, pertenece mancomunadamente á los socios de número que lo sean al tiempo de su disolución.

ART. 13.º El socio que por cualquier motivo dejare de pertenecer ó formar parte de la asociación perderá las propiedades y derechos todos que á los de su clase concede este Reglamento.

ART. 14.º Serán considerados como socios supernumerarios los hijos solteros de los socios de número, sin embargo para que se les tenga como á tales, deberán ser previamente admitidos por la Junta directiva, la cual podrá también admitir como á socio supernumerario, á cualquier otro que no sea hijo de socio de esta asociación.

ART. 15.º Los socios supernumerarios tendrán los derechos que en los números cuarto y quinto del artículo undécimo se conceden á los socios de número, y estarán dispensados de hacer limosna.

ART. 16.º Se considerarán socios honorarios las primeras autoridades Judicial, Gubernativa y Militar de esta Ciudad, y los Sres. Curas Párrocos de Santa María y de San Mauro y San Francisco.

ART. 17.º Los socios honorarios quedan dispensados de la limosna á que están sujetos los socios de número, y disfrutarán de todos los derechos que á estos se conceden por el artículo undécimo de este Reglamento, pero sin voto en las Juntas generales.

ART. 18.º Todo socio está en el deber de respetar y cumplir en todas sus partes lo prescrito en este Reglamento, así como también los acuerdos que se tomen por la Junta directiva, ó en Junta general, siempre que aquellos no sean contrarios á la letra y espíritu de dicho Reglamento.

ART. 19.º Al socio que de cualquier modo faltare al deber que se le impone por el anterior artículo, será amonestado la primera vez por el Clavario mayor, si la falta fuere leve; en caso de reincidencia ó de merecer aquella la calificación de grave á juicio de dicho Clavario, convocará éste á Junta general, esponiendo en ella la falta, y será despedido de la asociación el que hubiere incurrido en aquella, si en la espresada Junta se acordare.

CAPÍTULO III.

Del Gobierno y administración de la Asociación.

ART. 20.º El Gobierno y administración de esta asociación, está á cargo de la Junta directiva que la forman, á saber:

Primero: Un Clavario mayor que hace las veces de Presidente.

Segundo: Dos Clavarios segundos.

Tercero: Cinco Mayorales primeros ó actuales.

Cuarto: Cinco Mayorales segundos ó anteriores.

Quinto: Un Tesorero.

Sexto: Y un Secretario.

Todos cuyos cargos son gratuitos y honorarios.

ART. 21.º Los parientes en tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los individuos de la Junta Directiva, no podrán formar parte de ésta, mientras aquel pertenezca á la misma y haya otros que puedan serlo.

ART. 22.º La Junta Directiva se renovará todos los años, dejando de formar parte de ella el Clavario segundo que hubiere desempeñado dicho cargo por tiempo de dos años, los cinco Mayorales segundos ó anteriores y el Secretario.

En la primera renovación de Junta, saldrá de entre estos últimos, el que le toque por suerte.

El Clavario Mayor será Clavario segundo los dos años siguientes al en que hubiere ejercido aquel cargo, y los Mayorales primeros ó actuales pasarán á ser Mayorales segundos por tiempo de un año desde que dejaren de ejercer su cargo primitivo.

ART. 23.º Los Mayorales primeros y segundos deben recibir uno de cada clase en cada una de las zonas en que se divide el territorio habitado por socios de esta asociación. El Clavario Mayor y los segundos, el Tesorero y el Secretario, pueden pertenecer á cualquier zona.

ART. 24.º Para los efectos del artículo anterior y de los que preceden, el territorio habitado por socios de esta asociación, se considerará dividido en cinco zonas tituladas: de Alcoy, Umbries, Cotes, Polop y Canal. Dichas zonas estarán divididas en las partidas siguientes: La primera, ó sea la zona de Alcoy, en una partida llamada de Alcoy que comprenderá toda la población y los barrios del Tosal y Algezares; la segunda, ó sea la de les Umbries en cuatro partidas, denominadas: Umbrias alta, Umbrias baja, Rambla alta y Rambla baja, con el Pueblo Nuevo de San Rafael; la tercera ó sea la Cotes, en cinco partidas, tituladas: Cotes alto, Cotes bajo y Caramanchel, Huerta Mayor, Riquer bajo y Riquer alto; la cuarta ó sea la zona de Polop, en cuatro partidas, nomnadas: Mariola, Barbell, Polop alto y Polop bajo y la quinta ó sea la de la Canal, en cuatro partidas, llamadas: Canal alta, Canal baja, Regadío y Dubots.

ART. 25.º Los socios se considerarán que pertenecen á la partida donde se halla situada la casa que habitan.

ART. 26.º Si algún socio tuviere su residencia en cualquier punto no comprendido en ninguna de las partidas espresadas en el artículo veinticuatro, la Junta Directiva determinará á cual de aquellas ha de pertenecer.

ART. 27.º La elección de los cargos que hayan de renovarse de la Junta Directiva, se verificará el día de San Jorge Martir, en la Junta general que al efecto deberá celebrarse, pero los individuos electos no entrarán en posesión de su respectivo cargo hasta el domingo anterior al día de Corpus Christi, en que para dicho objeto se celebrará también Junta general.

ART. 28.º El Clavario Mayor se elegirá por los cinco Mayorales primeros y los cinco segundos, en la siguiente forma: cada uno de dichos Mayorales nombrará un socio de número para el expresado cargo, y de los diez individuos que se nombren, será Clavario Mayor el que la suerte decida.

ART. 29.º La elección de los Mayorales primeros, se verificará, á saber: El Mayoral actual y el anterior de cada zona que lo sean al tiempo de hacerse la elección, propondrán cada uno de ellos un socio de número de la partida que corresponda, de entre las comprendidas en dicha zona, para el desempeño del expresado cargo, siendo elegido Mayoral el que de los dos nombrados le toque por suerte.

ART. 30.º El Mayoral primero de cada zona deberá ser elegido de entre los socios de la partida á la que por más tiempo haya dejado de pertenecer el individuo que ejerciere dicho cargo.

ART. 31.º Los cargos de Secretario y Tesorero se elegirán por los socios de número que asistan á la Junta general celebrada al efecto, siendo nombrado para uno ó otro cargo el que más votos reuna.

ART. 32.º En los casos de ausencia, enfermedad ó muerte del Clavario Mayor, le sustituirá en el cargo el Clavario segundo más moderno.

El Tesorero será sustituido en cualquiera de los referidos casos, por el Clavario segundo más antiguo, y el Secretario por el Mayoral más joven de entre los que de los actuales y anteriores sepan leer y escribir.

Atribuciones de la Junta Directiva.

ART. 33.º A la Junta Directiva corresponden además de las atribuciones expresadas en algunos artículos de este Reglamento, las siguientes:

Primera: Formar al fin de cada año los presupuestos ordinarios de gastos que hayan de regir en el siguiente, los cuales se pondrán de manifiesto desde el día quince de Mayo hasta que se celebre la Junta general ordinaria del Domingo anterior al de Corpus Christi, al efecto de que sean examinados por los socios para poderlos discutir en dicha Junta y aprobarlos sin ninguna modificación, ó con los reparos que se crean oportunos.

Segunda: Acordar las fechas para la recaudación de la limosna de que habla el artículo décimo.

Tercera: Proponer á la Junta general las mejoras y reformas que crea convenientes en favor de los intereses y del buen nombre de la asociación.

Cuarta: Autorizar al Clavario Mayor para la venta de los frutos que por la limosna se recauden, para la compra de vestas, cera, muebles ó efectos y para promover juicios y pletitos en nombre de la asociación.

Quinta: Ordenar cuanto crea conducente al mejor orden de las funciones religiosas y procesiones que la asociación celebre.

Sexta: Convocar á Junta general extraordinaria cuando lo creyere conveniente.

Séptima: Designar á cuatro de los asociados con facultad de poder llevar el palio, de que se habla en el artículo cuarenta y uno, cuatro años consecutivos y ocupando las varas de los dos estremos de aquel, esto es, las dos de delante y las dos de detrás.

Octava: Celar por la estricta observancia del Reglamento.

Atribuciones especiales á cada uno de los cargos de la Junta Directiva.

ART. 34.º Son atribuciones del Clavario Mayor.

Primera: Convocar y presidir las Juntas generales y directivas.

Segunda: Decidir con su voto, todos los empates que hubiere en cualquier clase de Juntas.

Tercera: Firmar, si supiere, las actas de las Juntas generales y directivas.

Cuarta: Dirigir las discusiones que hubiere en dichas Juntas, retirando la palabra á los socios que por tres veces hubieren sido llamados al orden.

Quinta: Recibir los frutos que procedentes de la recaudación de la limosna, le entreguen los Mayorales.

Sexta: Vender dichos frutos con autorización de la Junta Directiva.

Séptima: Prohibir la entrada en el domicilio de la asociación, al socio excluido ó espulsado del mismo.

Octava: Tener disponibles y entregar las vestas y velas á socios para las procesiones en que así se hubiere acordado en Junta general.

Novena: Custodiar las vestas, cera y muebles de la asociación, y hacer compras de unas ó otras con autorización de la Junta directiva.

Décima: Nombrar el Eclesiástico que haya de decir el sermón en la fiesta de Nuestro Padre Jesús Nazareno.

Undécima: Nombrar un asociado, para llevar una de las varas del Palio á que se refiere el artículo cuarenta y uno.

Duodécima: Representar judicial y extrajudicialmente á la asociación, pudiendo en su consecuencia ejercitar las acciones y derechos que á ésta correspondan, entablar y sostener en nombre de la misma cualesquiera clase de juicios y pletitos, nombrar Procuradores y Abogados, otorgando los correspondientes escrituras de poder á favor de los primeros ó de otras personas si fuere necesario, y finalmente practicar todos los actos y diligencias que fueren menester hasta dejar terminadas las cuestiones que se susciten.

No obstante de lo dispuesto en el caso duodécimo de este artículo, para que el Clavario Mayor pueda entablar cualquier juicio ó pletito en nombre de la asociación, será preciso que para ello le autorice previamente la Junta directiva.

ART. 35.º El Clavario Mayor tiene la obligación de entregar al Tesorero los productos que se obtengan de las ventas de frutos que haya, dentro de los ocho días siguientes al en que reciba aquellos, exigiendo recibo al Tesorero.

ART. 36.º También tendrá obligación el Clavario Mayor de hacer inventario un mes antes de dejar el cargo, de todas las ropas, muebles y efectos pertenecientes á la asociación, con cuenta detallada de las compras que durante el año de su ejercicio haya verificado. Dicho inventario se pondrá de manifiesto en el domicilio de la Asociación por el tiempo manifestado para conocimiento de los socios, quienes podrán hacer en la Junta general las reclamaciones procedentes.

De los Clavarios segundos.

ART. 37.º Los Clavarios segundos sustituirán al Clavario Mayor y al Tesorero según queda espresado en el artículo treinta y dos.

De los Mayorales.

ART. 38.º Los Mayorales primeros de las zonas de Alcoy y Cotes tendrán derecho á nombrar el Eclesiástico que haya de decir el sermón el día de la fiesta de San Isidro, y los de igual clase de las zonas de Umbries, Polop y Canal, el de la fiesta de San José, Virgen de los Dolores y de los Santos Mártires Abdón y Senén.

ART. 39.º Los Mayorales anterior y actual de cada zona, en los días que la Junta directiva determine, recorrerán los caseríos comprendidos en dicha zona habitados por asociados, y recibirán la limosna que estos hagan.

Si alguno de los Mayorales no pudiere por cualquier motivo poderoso cumplir con dicha obligación, deberá nombrar un socio, de acuerdo con la Junta directiva para que lleve á efecto la recaudación.

ART. 40.º Los Mayorales deberán entregar los frutos que recojan en la limosna al Clavario Mayor, y el metálico al Tesorero, exigiendo recibo de uno y otro.

ART. 41.º El Mayoral de la partida de les Umbries ó el socio que éste designe, llevará el pendón del Gremio en todas las procesiones á que asista. En las del Santísimo Corpus y siempre que los labradores hayan de llevar el Palio, cada Mayoral primero designará uno de los asociados para tal objeto, y tanto estos como el nombrado por el Clavario Mayor ocuparán las varas del centro. Tal designación por todos los que tienen derecho á ello deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de su nombramiento, á fin de que

los elegidos que aceptaren, tengan tiempo suficiente para hacerse el trage que para tales actos se viene empleando, si no lo tuviere.

Si alguno de los elegidos, no pudiere desempeñar el cargo, lo pondrá en conocimiento del que le hubiere nombrado para que éste pueda designar otro con la debida anticipación.

Del Tesorero.

ART. 42.º Las atribuciones del Tesorero, son á saber:
Primera: Tener en su poder el metálico de la asociación y los correspondientes libros y documentos que acrediten su existencia ó empleo.

Segunda: Recibir y pagar las cantidades que proceda, dando recibo de las que recibiere y exigiéndolo de las que pagare.

Tercera: Formar el día quince de Mayo un estado de los ingresos y gastos habidos durante el año: cuyo estado se pondrá de manifiesto desde dicho día hasta el domingo anterior al de Corpus Christi en que ha de celebrarse Junta general, á fin de que pueda ser examinado por los socios y hagan en la referida Junta las reclamaciones que estimen.

Del Secretario.

ART. 43.º Corresponde al Secretario:
Primero: Llevar un libro para extender las actas de las Juntas generales, como asimismo otro para las de la Directiva.

Segundo: Llevar un Registro de los socios de número.

Tercero: Estender y firmar las convocatorias á Juntas y las actas de éstas.

ART. 44.º Para el servicio de la Asociación habrá uno ó más dependientes, nombrados por la Junta directiva, á quienes se les dará la retribución que la misma les señale.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas y sesiones.

ART. 45.º La Asociación «Gremio de Labradores» celebrará Junta general de asociados con sujeción á las prescripciones legales en los casos previstos en este Reglamento y siempre que lo acuerde la Junta de Directores ó lo reclamen diez ó más de aquellos.

ART. 46.º La Junta de Directores se reúne siempre que la convoca el Clavario ó Presidente, el cual tendrá el deber de hacerlo cuando sea necesario según este Reglamento ó lo exija cualquiera de los Mayorales.

ART. 47.º El Presidente de la Asociación convocará en los casos en que proceda, á Junta general de Directores, espresando el motivo de la reunión y sin poderse tratar en ella de otros asuntos. Las sesiones se celebrarán en el domicilio de la Asociación y en el día y hora prefijados en la convocatoria, bajo la presidencia del Clavario.

ART. 48.º Tienen voz y voto en la Junta de Directores, todos los miembros de la misma, y en las generales todos los socios de número anotados en el Registro que deberá llevar el Gremio, según previene la ley. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los asistentes, consignándose por actas en un libro destinado al efecto.

CAPÍTULO V.

De los bienes de la Asociación.

ART. 49.º Dentro de los treinta días siguientes al en que quede constituida esta Asociación, según el presente Reglamento, se formará por la Junta de Directores, un inventario de todos los bienes y fondos pertenecientes á la misma, cuya operación se repetirá cada año.

ART. 50.º Los fondos sobrantes al final de cada año de lo recaudado en limosnas durante el mismo, serán aplicados á lo que se estime más útil y beneficioso para la Asociación, ó bien se depositarán en cualquiera casa banca de esta población, todo previo acuerdo de la Junta Directiva.

ART. 51.º Llegado que sea el caso de disolución de la Asociación, se venderán en pública subasta los muebles, inmuebles y efectos que la pertenezcan, excepto las imágenes que la puedan corresponder, y el producto, así como los fondos que entonces existan, se invertirán en Misas en sufragio de las almas de los asociados que hubieren fallecido, y la otra mitad se distribuirá entre los pobres de solemnidad de esta ciudad y su término.

Las imágenes serán entregadas á la Parroquia de Santa María de esta ciudad.

CAPÍTULO VI.

De la reforma de este Reglamento.

ART. 52.º Cuando se considere conveniente modificar en todo ó en parte este Reglamento, deberá convocarse á Junta general de asociados en la forma establecida en el mismo. El acuerdo de modificación será válido siempre que se adopte por las dos terceras partes del número total de asistentes á la Junta, sea éste el que fuere, debiendo cumplirse en el particular, las prescripciones establecidas por la ley.

Disposiciones transitorias.

ART. 53.º Debiendo quedar constituida esta Asociación conforme á la ley de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, se considerarán como iniciadores y directores provisionalmente de la misma, los quince labradores que suscriben este Reglamento, el primero de los cuales será ó tendrá el carácter de Clavario ó Presidente interino, para el solo efecto de convocar y presidir la reunión ó Junta general en que ha de quedar constituida la Asociación, y el último de Secretario también interino para autorizar el acta de dicha Junta.

ART. 54.º En la Junta general de que se trata en el artículo anterior, se nombrarán por mayoría de votos todos los cargos que han de formar la Junta Directiva definitiva, la que desde luego entrará en posesión, cesando la provisional.

Alcoy quince de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.